

“DECRETO NUMERO 38.”

El H. XXXV Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo Unico.—Se faculta al C. Presidente Municipal de Zacualtipán, Hgo para que en los términos legales verifique la venta, al mejor postor, del lote de terreno que antiguamente ocupaba el ex-Cementerio de aquel pueblo, y que se halla ubicado en el Barrio de Cosapa del mismo lugar; en la inteligencia de que el producto de la venta deberá ser destinado exclusivamente para la construcción de la Escuela de dicho pueblo.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos cuarenta.—Diputado Presidente, *Corl. Manuel Carballo*.—Diputado Secretario, *Domitilo Austria G.*—Diputado Secretario, *Valdemar Vargas*.—Rúbricas.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los doce días del mes de junio de mil novecientos cuarenta.—El Gobernador Const. del Estado, *Lic. Javier Rojo Gómez*.—El Secretario General, *Lic. Manuel Yáñez*.—Rúbricas.

3834

JAVIER ROJO GOMEZ.—Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la H. XXXV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

“DECRETO NUMERO 42.”

El H. XXXV Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo Unico.—Se amplía el Plan de Arbitrios del Municipio de Molango, de esta Entidad en los siguientes términos:

Primero.—Casas en ruinas que constituyan un peligro para los transeúntes y que den un mal aspecto a la población, de uno a tres pesos por mensualidad.

Segundo.—Fincas o solares que no estén bardeados de \$0.10 a \$0.50 por metro lineal de frente, por mes.

Tercero.—Los hornos de panaderías que no tengan chimeneas, de uno a tres pesos por mes.

Cuarto.—Plantíos de Caña por cada hectárea de sembradura de \$3.00 a \$5.00 por mensualidad.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos cuarenta.—Diputado Presidente, *Cmrl. Manuel Carballo*.—Diputado Secretario, *Domitilo Austria G.*—Dip. Secretario Mayor *Valdemar Vargas*.—Rúbricas.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los doce días del mes de junio de mil novecientos cuarenta.—El Gobernador Constitucional del Estado, *Lic. Javier Rojo Gómez*.—El Secretario General, *Lic. Manuel Yáñez*.

3831

JAVIER ROJO GOMEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la H. XXXV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

“DECRETO NUMERO 48.”

El H. XXXV Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

LEY SOBRE REPOBLACION Y CONSERVACION FORESTAL, DEL ESTADO DE HIDALGO

De los Requisitos Necesarios para la Explotación Forestal y del Transporte de sus Productos.

Artículo 1.—Toda explotación forestal que se haga dentro del Estado de Hidalgo independientemente de las autorizaciones concedidas por las Autoridades Forestales requiere la aprobación expresa del Gobierno del Estado.

Artículo 2.—Quedan prohibidas en el Estado, las explotaciones forestales. Esta prohibición sólo está limitada por las necesidades del consumo local. En consecuencia no se permitirá sacar productos forestales fuera del territorio del mismo.

Artículo 3.—Se prohíbe absolutamente que los productos forestales cuya explotación haya sido autorizada salgan fuera del Estado.

Artículo 4. Las concesiones de explotación forestal se darán de preferencia a las Cooperativas de Ejidatarios y Pequeños Productores.

Artículo 5.—Queda prohibido el transporte de los productos forestales sea cual fuere el medio que se emplee, cuando éstos no tengan la autorización expresa del Gobierno del Estado.

Artículo 6.—En todo caso de explotación forestal no autorizada por el Gobierno del Estado o en que los productos se extraigan del mismo, sin esta autorización o el transporte que se haga sin los requisitos que esta Ley se castigará con la pena de ocho días a seis años de prisión y una multa de \$20.00 VEINTE a \$1,000.00 MIL PESOS, según la gravedad de la infracción.

tarios de fincas rústicas, árboles frutales, siempre que los interesados se sometan a los siguientes requisitos:

- I. — Harán su solicitud respectiva al Gobierno del Estado precisando:
 - a). — Propiedad que posean y fecha de su adquisición.
 - b). — Especie de árboles frutales que deseen plantar.
 - c). — Extensión de las plantaciones y número de árboles frutales que se soliciten.
- II. — Comprometerse a seguir el procedimiento que determine el Gobierno para la plantación y cuidado de los árboles que reciban.
- III. — Sumisión expresa en cualquier momento a la inspección de las siembras por el Gobierno.
- IV. — Someterse a todas las disposiciones y reglamentos que se dicten por el Ejecutivo del Estado para vigilar y controlar las granjas y toda especie de trabajos de la fruticultura.

Artículo 25. — En caso de que el beneficiado con los árboles donados por el Gobierno del Estado, disponga de ellos y cuando éstos se perdieran por no acatar las disposiciones que para su siembra y cuidado se hayan dictado, se cobrará su importe al interesado aplicándose el procedimiento coactivo.

Artículo 26. — Las donaciones de árboles a que se refieren los artículos anteriores sólo se harán a los propietarios de extensión menor de 100 Hs., y siempre que carezcan de elementos económicos para adquirir estos árboles por su cuenta. En todo caso se preferirá a los ejidatarios.

Artículo 27. — Antes de hacerse una donación de árboles se determinará si las especies frutales a donarse son propias para el cultivo en las propiedades del solicitante.

Artículo 28. — Las donaciones de árboles no podrán hacerse en una proporción mayor de 400 árboles por hectárea de terreno destinado a su siembra. Para los efectos del artículo 25 anualmente se practicará una visita de inspección a los propietarios beneficiados.

Artículo 29. — El Gobierno del Estado establecerá viveros para la aclimatación de las especies de árboles frutales que se vayan a donar.

Artículo 30. — Es causa de utilidad pública la expropiación de las propiedades particulares y aguas necesarias que se vayan a utilizar con este objeto, en los términos de la Ley relativa.

Artículo 31. — Los Ayuntamientos en donde se establezcan viveros de árboles frutales cooperarán al sostenimiento del personal encargado de su conservación, haciéndose los descuentos respectivos de las participaciones que el Estado les concede a los Municipios en caso de que éstos no cumplieran con esta obligación.

TRANSITORIOS.

Artículo 1o. — Se concede un plazo de 120 días a las explotaciones actuales que no estén debidamente autorizadas para levantar sus productos contados a partir de la vigencia de esta Ley.

Artículo 2o. — Se autoriza al Ejecutivo del Estado para emplear todas las medidas convenientes para en-

contrar un substituto del carbón vegetal, facultándolo para disponer en estos objetos hasta la cantidad de \$ 50,00.00 anuales.

Artículo 3o. — Esta Ley empezará a surtir sus efectos ciento días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 4o. — Se faculta al Ejecutivo del Estado para que expida el Reglamento de esta Ley.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta. — Diputado Presidente, *Manuel J. Trejo*. — Diputado Secretario, *Domitilo Austria*. — Diputado Secretario, *Mayor Valderrama Vargas*. — Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los doce días del mes de junio de mil novecientos cuarenta. — El Gobernador Constitucional del Estado, *Lic. Javier Rojo Gómez*. — El Secretario General, *Lic. Manuel Yañez*. — Rúbricas.

3175-1*

Al margen un sello que dice: República Mexicana, Estado de Hidalgo. — Poder Ejecutivo. — Departamento de Gobernación.

Pachuca de Soto, mayo 13 de 1940.

Teniendo en consideración que la Agrupación de Charros del Valle del Mezquital, con domicilio en Actopan, de este Estado, solicita la expropiación de un terreno denominado "El Gallo", ubicado en la propia cabecera de Actopan, propiedad del señor Jorge Herrera, para el establecimiento de un Lienzo y Plaza de Toros en donde practicar el deporte nacional a que se dedica dicha agrupación.

Que según oficio número 62 de 26 de febrero último del C. Presidente Municipal de Actopan, es de verdadera necesidad social la adquisición de un terreno apropiado para el desarrollo de las actividades deportivas de la Agrupación solicitante, señalando para el caso el predio denominado "El Gallo", propiedad del señor Jorge Herrera, quien a pesar de no cultivarlo por poseer varios predios además se ha negado a venderlo, estimando que procede la expropiación del citado terreno.

Que conforme a lo prescrito en la Fracción II del artículo 1º del Decreto 423 de 13 de septiembre de 1937, se establece que para los efectos del artículo 27 Fracción VI de la Constitución General de la República, se considera como causa de utilidad pública que da origen a expropiación, todo lo que tienda al embellecimiento, ampliación y saneamiento de los pueblos, la Construcción de Hospitales, Escuelas, Parques, Jardines y Campo

Deportivos etc., que preste beneficios colectivos como lo es en el presente caso.

Que pedidos los informes a la Administración de Rentas de Actopan, esta Oficina con oficio número 125 de 18 de abril último, manifiesta que el valor fiscal del predio denominado "El Gallo", propiedad de Jorge Herrera, es de \$280.00 doscientos ochenta pesos, base sobre la cual paga sus contribuciones prediales y que mide: Por el Norte 94.00 metros y linda con calle de Abasco; por el Oriente mide 90.00 metros y linda con la Calle de Guerrero; por el Sur mide 93.00 metros y linda con la Av. Independencia, y por el Poniente mide 92.00 metros y linda con la calle de Rayón; y según plano presentado por el Departamento de Catastro y Obras Públicas de este Gobierno, tiene una superficie total de 8,580. metros cuadrados.

Que los Artículos 19 y 20 del propio Decreto 423 establecen que el importe de la indemnización deberá ser pagado por el Estado cuando la cosa expropiada pase a su patrimonio y por los beneficiados cuando el objeto de la expropiación pase a patrimonio de éstos, con la facultad para el Gobierno para fijar la forma y plazo en que la indemnización deberá pagarse.

Por lo anterior debe resolverse y se resuelve:

Primero:—Es causa de utilidad pública la expropiación, en los términos ya indicados, del terreno propiedad del señor Jorge Herrera, denominado "El Gallo" ubicado en Actopan, que se dedicará al establecimiento de Plaza de Toros y Lienzo.

Segundo:—Se fija como precio de expropiación la cantidad de \$ 280.00 DOSCIENTOS OCHENTA PESOS, valor fiscal del terreno de referencia.

Tercero:—Para proceder a la ocupación de dicho terreno, el Presidente de la "Agrupación de Charros del Valle del Mezquital", con residencia en Actopan, deberá pagar inmediatamente la cantidad fijada.

Cuarto:—Publíquese esta Declaratoria en el Periódico Oficial y notifíquese personalmente al propietario o a su representante legal, esta resolución, o en su caso, hágase una segunda publicación en el mismo Periódico Oficial con el objeto de que dentro del término de quince días interponga el recurso Administrativo de revocación, y en caso de resolverse negativamente o transcurrido el plazo sin haber presentado la oposición, procédase a la entrega del terreno, a los solicitantes.

Así lo resolvió el Ciudadano Licenciado Javier Rojo Gómez, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, con su Secretario General Ciudadano Licenciado Manuel Yáñez.

SECCION AGRARIA.

RESOLUCIONES

3570

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México, D. F.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de LA CORONILLA, Municipio de Apam, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de fecha 6 de julio de 1936, los vecinos del núcleo de población solicitaron del C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa, dotación de tierras por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades agrícolas.

Resultando Segundo.—Turnada la solicitud de referencia a la Comisión Agraria Mixta, esta autoridad instauró el expediente respectivo con fecha 7 de julio de 1936, publicándose dicha Instancia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 16 de agosto del citado año.

Resultando Tercero.—Los trabajos censales tuvieron verificativo el 22 de octubre de 1936, con intervención de los tres representantes de ley, habiéndose anotado un total de 100 habitantes, 32 jefes de familia y 34 capacitados aceptados por la Junta Censal, mismos que en definitiva se tomarán como base para fijar el monto de la superficie que se conceda a los mismos, por no encontrarse ninguno de ellos en los casos de excepción señalados por el artículo 42 del Código Agrario.

Hechas las notificaciones correspondientes, ocurrieron los propietarios presuntos afectados en varios escritos que presentaron durante la tramitación del expediente, en los cuales manifiestan que los solicitantes no tienen capacidad para gestionar la dotación que pretenden, por tratarse de un grupo de peones acasillados que viven en el casco de la finca; por otra parte que en el censo se anotaron a muchos que no tienen el tiempo de vecindad requerido por la Ley y otros que no son vecinos de LA CORONILLA, sino que se encuentran viviendo en los poblados circunvecinos.

Las objeciones anteriores no son de tomarse en consideración por carecer de fundamento legal, ya que se ha comprobado la capacidad de los peticionarios, así como que son nativos del lugar de referencia y se dedican exclusivamente a la agricultura; por tal motivo en definitiva se to-

marán en cuenta a los 34 capacitados a que antes se hace mención.

Resultando Cuarto.—Por los datos técnicos e informativos recabados se viene en conocimiento de que el núcleo peticionario se encuentra enclavado en la Hacienda de Huehuechoca, en donde trabajan los vecinos como aparceros o medieros por ser su único medio de vida la agricultura y carecer en lo absoluto de terrenos propios para hacer su cultivo; que las tierras disponibles para la dotación que se estudia, se clasifican como de temporal y agostadero para cría de ganado; que la superficie disponible en la Hacienda de Huehuechoca, única afectable, es insuficiente para cubrir las necesidades individuales y colectivas de todos los capacitados que arroja el censo, después de respetarle 200 Hs. de temporal teórico, como lo ordena el artículo 51 del Código Agrario, deben dejarse a salvo los derechos de los campesinos que no alcanzan a recibir parcela, para que gestionen la creación de un nuevo centro de población agrícola, pues a pesar de que en el radio legal se encuentra la hacienda de San Miguel Mimiahuan, no se propone afectarla porque aparte de estar en el Estado de Tlaxcala, tiene que ser afectada por varios pueblos de aquella Entidad.

Resultando Quinto.—Dentro del radio legal resulta únicamente afectable la Hacienda de Huehuechoca. Por los certificados expedidos en la Oficina del Registro Público de la Propiedad y los informes recabados por el Personal Técnico, se sabe que esta finca tiene disponibles 192 Hs. de temporal y 22 Hs. de agostadero para cría de ganado, después de respetarle 200 Hs. de temporal teórico, como pequeña propiedad inafectable; dicha finca fué comprada en el año de 1928 por el señor don José H. García, quien en 1933 simuló fraccionarla en 6 partes, operación que se comprobó haberse hecho con el solo objeto de eludir la aplicación de la Ley Agraria, según puede verse por el acta levantada en el Rancho de "La Coronilla", el 13 de diciembre de 1937, con intervención de los CC. Presidentes Municipales de Almoloya y Apam, en cuyas actas se asienta que dicho predio nunca ha salido del dominio del Sr. José H. García, quien sigue explotándolo y recibiendo los productos de las aguamiel, que se elaboran en el casco de la Hacienda, lo que demuestra que se trata de un caso típico de simulación que queda comprendido dentro de lo dispuesto por el Artículo 37 reformado del Código Agrario y por lo tanto debe considerarse a la finca como formando una sola unidad, para los efectos de esta dotación. A mayor abundamiento, hay que tener en cuenta la carta de fecha 22 de abril del año en curso, que dirigió el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, al C. Jefe del Departamento Agrario, en la cual confirma dicho Funcionario la nulidad del Fraccionamiento aludido y pide que se resuelva el caso afectando a la hacienda de Huehuechoca.

Ahora bien, el Departamento Agrario, expidió con fecha 14 de febrero de 1938, certificados de inafectabilidad a las 6 personas que figuraban como fraccionistas de la finca de Huehuechoca, basándose en informaciones falsas que le fueron rendidas, como se comprueba con la documentación obtenida con posterioridad y sobre la cual se hizo mención anteriormente: por tal motivo, tales certificados no son de tomarse en cuenta para los efectos de la presente dotación, debiendo considerarse a la hacienda como una sola unidad por haberse comprobado ampliamente que el fraccionamiento se hizo con el solo objeto de eludir la aplicación de la ley agraria.

Resultando Sexto.—Durante la tramitación del expediente y como resultado de las notificaciones correspondientes, fueron presentados varios escritos de alegatos por los propietarios de la hacienda señalada como afectable, en los que tratan de hacer valer el fraccionamiento que se simuló en Huehuechoca, presentando los certificados de inafectabilidad que les fueron expedidos por el Departamento Agrario; en esa virtud, consideran a sus correspondientes fracciones, como pequeñas propiedades por no llegar su superficie ni a las 100 Hs. de riego teórico que como mínimo reconoce el Código Agrario.

Los alegatos antes mencionados no se toman en consideración, porque como antes se dijo el fraccionamiento de la finca fué simulado para eludir la aplicación de la Ley Agraria y en cuant habían sido expedidos a los dueños de dichas fracciones, no se toman en cuenta porque como se ha comprobado, las informaciones proporcionadas al Departamento Agrario sobre las cuales se basó para expedir esos certificados de inafectabilidad, fueron falsos según se ha llegado a demostrar.

Resultando Séptimo.—Con los datos recabados, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el día 11 de enero de 1937, proponiendo una dotación de 280 Hs. de terrenos de temporal, que se tomarían íntegramente de la hacienda de Santiago Tetlapayac y su Anexo Santa Bárbara.

Resultando Octavo.—Con fecha 13 de enero de 1937 el C. Gobernador del Estado pronunció su resolución en el expediente, dotando al poblado de La Coronilla, con las 280 Hs. de terrenos de temporal propuestas por la Comisión Agraria Mixta.

De los datos que obran en autos, aparece que los vecinos del mencionado poblado, se negaron a recibir la posesión provisional correspondiente.

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones

del Código Agrario, por haber sido iniciado este asunto durante la vigencia de dicho ordenamiento:

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 34 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades agrícolas; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

Considerando Tercero.—Los alegatos de objeciones formulados por los propietarios afectados, no son de tomarse en consideración por carecer de fundamento legal, ya que la capacidad de los peticionarios para obtener ejidos ha quedado debidamente comprobada, así como también quedó demostrado que el fraccionamiento de la hacienda de Huehuechoca, fue simulado, según las explicaciones que han quedado detalladas en los Resultandos Tercero y Sexto de esta Resolución.

Considerando Cuarto.—Teniendo en cuenta que los vecinos del núcleo peticionario se negaron a recibir los terrenos pertenecientes a la hacienda de Santiago Tetlapayac, que les habían sido concedidos en primera instancia y los cuales ya quedaron reservados para otros poblados de la región, por este motivo y una vez demostrada la simulación de la hacienda de Huehuechoca, sobre esta finca deberá recaer la afectación correspondiente para la dotación definitiva de ejidos al poblado de La Coronilla.

Considerando Quinto.—Conforme se expresó en el Resultando Quinto de esta propia Resolución, en la hacienda de Huehuechoca puede disponerse de 192 Hs. de temporal y 22 Hs. de agostadero para cría de ganado, después de respetarle 200 Hs. de temporal teórico, equivalente a 100 Hs. de riego teórico, como pequeña propiedad inafectable; por lo que es de considerarse que con las referidas 192 Hs. de temporal cubrirán sus necesidades individuales 23 de los capacitados más la parcela escolar reglamentaria, de acuerdo con el artículo 47 del Código Agrario, y siendo las 22 Hs. de agostadero para cría de ganado, para los usos colectivos de los beneficiados, dejando a salvo los derechos de 11 campesinos que no alcanzan a recibir parcela, para que ejerzan sus derechos conforme a la ley cuando a sus intereses convenga. En tal virtud, la dotación definitiva al poblado de La Coronilla, comprenderá un total de 214 Hs., de las que 192 Hs. serán de temporal y 22 Hs. de agostadero para cría de ganado y que con todas sus accesiones, costumbres y servidumbres, se tomarán íntegramente de la mencionada hacienda de Huehue-

choca, propiedad del Sr. José H. García y Socios, a la cual finca, como ya se indica, se le respetan 200 Hs. de temporal teórico, como pequeña propiedad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 51 del Código Agrario

Considerando Sexto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el Territorio Nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42, inciso b., interpretado a "contrario censu", 47, 49 y demás relativos del Código, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de La Coronilla, Municipio de Apam, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica la Resolución pronunciada en primera instancia en este asunto, por el C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa.

Tercero.—En consecuencia, es de dotarse y se dota a los vecinos del poblado de referencia, con una extensión superficial de 214 Hs. (doscientas catorce hectáreas), de las que 192 Hs. (ciento noventa y dos hectáreas) serán de temporal y 22 Hs. (veintidos hectáreas), de agostadero para cría de ganado, y que con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, se tomarán íntegramente de la Hacienda de Huehuechoca, propiedad del Sr. José H. García y Socios; debiendo localizarse estas tierras de acuerdo con el plano que forme el Departamento Agrario.

Cuarto.—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario vigente.

Quinto.—Se dejan a salvo los derechos de 11 capacitados, que por falta de terreno de labor no fueron considerados en el presente fallo, a fin de que cuando lo estimen conveniente, soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola, de acuerdo con las leyes agrarias en vigor.

Sexto.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que gestionen la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley

Séptimo.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a) —A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b) —A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c) —A cumplir las disposiciones que dicte el Gobierno Federal.

d) —Por lo tanto, deben cooperar con las Autoridades Municipales, del Estado o de la Federación en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques y arboledos.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques de su región que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en los cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este Órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación, y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional;

publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los trece días del mes de julio de mil novecientos treinta y ocho.

LAZARO CARDENAS. Rúbrica. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ. Rúbrica. Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D.F., a 19 de septiembre de 1938.—P. A. del Secretario General del Departamento Agrario.—El Oficial Mayor, Ing. Salvador Teuffer.

CC. ADMINISTRADORES Y RECAUDADORES DE RENTAS:

La Administración del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, hace un atento recordatorio del Artículo 352 de la Ley de Hacienda en vigor (Decreto 410), que en lo conducente dice:

"Artículo 352.—Si los bienes embargados fueren raíces, se anunciará su venta en pública subasta, por medio de edictos que se publicarán a lo menos POR TRES VECES...."

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

3782

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO

DE APAM.

EDICTO.

Convóquese a todas las personas que se crean con derecho a la herencia del señor Francisco Olvera, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a partir de la tercera publicación del presente, lo que se hará por tres veces consecutivas en los Periódicos Oficial del Estado y El Heraldo de la ciudad de Pachuca.

Apam, Hgo., mayo 21 de 1940.—La asistencia, firma ilegible, I. Madrid

3—2

Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, mayo 21 de 1940.—Recibido, junio 15 de 1940.

3787

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO

DE PACHUCA, HGO.

EDICTO.

Convócase personas con derecho herencia M. Soledad León Durán, comparezcan deducirlo en término treinta días contados a partir tercera publicación del presente.

Pachuca, junio 7 de 1940.—Nicolás Franco.—Actuario.

3—2

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, junio 8 de 1940. — Recibido, junio 15 de 1940

3900

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.**

EDICTO

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia en el intestado del señor Manuel L. Ortiz, para que se presenten a deducirlo en este Juzgado dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto que se hará por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Tulancingo, 8 de mayo de 1940. — El Secretario, *Sa-
lot F. Ruiz.* 3-2

Administración de Rentas. — Tulancingo. — Derechos enterados, mayo 10 de 1940. — Recibido, junio 15 de 1940

3869

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ATOTONILCO EL GRANDE.**

EDICTO.

Se convoca a las personas mencionadas en el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para formar inventarios por memorias simples y extrajudiciales, de los bienes de la testamentaria del señor Pablo Sánchez Salinas, los cuales se verificarán dentro del término de cuarenta y cinco días, cuyos edictos se publicarán por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y "Renovación", que se edita en Pachuca.

Atotonilco el Grande, Hgo. mayo 18 de 1940. — José C. Ramírez C. — Srio 3 2

Administración de Rentas. — Atotonilco el Grande. — Derechos enterados, mayo 18 de 1940. — Recibido, junio 15 de 1940.

3868

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ACTOPAN**

EDICTO.

Cítase para la diligencia de inventario y avalúo de los bienes del intestado Maximiliano Bautista, señalándose para esa diligencia, el quinto día hábil siguiente a la tercera publicación del presente en el Periódico Oficial, a las 10 horas.

Actopan, Hgo. mayo 29 de 1940 — El Secretario, *Roberto Rojas.* 3-2

Administración de Rentas. — Actopan. — Derechos enterados, mayo 29 de 1940. — Recibido, junio 15 de 1940

3773

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULA DE ALLENDE.**

EDICTO

Por el presente se convocan a todas las personas que se crean con derecho a la herencia del finado HIPOLITO CHAVARRIA vecino que fué de la Hacienda de

Caltengo Municipio de Tepeji del Río, para que se presenten a deducir sus derechos a la herencia dentro de los treinta días siguientes a la última publicación en los periódicos "OFICIAL" DEL ESTADO y en "RENOVACION" que se edita en la Ciudad de Pachuca, las que deberán hacerse por tres veces consecutivas en dichos periódicos.

Tula de Allende, Hgo., a 5 de junio de 1940. — El Secretario del Juzgado, *José Ayala M.* 3-2

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, junio 7 de 1940. — Recibido, junio 15 de 1940.

4082

**JUZGADO CONCILIADOR DEL DISTRITO
DE PACHUCA**

EDICTO.

En el Juicio Ejecutivo Mercantil seguido por Alfredo Tuñón Cañedo en contra de Rita, Luz y Gudelia Reyes convócanse postores, remate primera almoneda predio urbano ubicado en el Barrio de Santiago, calle de Ignacio Vallarta, número tres de esta ciudad y con los siguientes linderos: Al Norte 26.50 Mts. casas que fueron de Teresa Guevara viuda de Torrescano y María Santos Mesa viuda de Hidalgo, hoy de Herminia Flores viuda de Torrescano y Refugio Islas; al oriente 18.90 Mts. casa que fué de Bernardo Islas, hoy de Juana Reyna; al Sur 29.90 mts. con la calle de su ubicación y por el Poniente con 5.25 Mts. con casa que fué de Germán Almaráz, hoy de Modesto Islas; remate que tendrá lugar en este Juzgado a las diez horas del décimo día hábil siguiente a la tercera publicación de este edicto en el Periódico Oficial y Renovación que se editan en esta ciudad. Será postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad de \$2 000.00 dos mil pesos.

Pachuca, de Soto, a 5 de junio de 1940. — El Secretario ALBERTO GARCIA. 3-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, junio 5 de 1940. — Recibido, junio 22 de 1940.

4083

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ATOTONILCO EL GRANDE.**

EDICTO

Convócase personas a que se refiere el artículo 1522 Código de Procedimientos Civiles, para diligencia inventarios y avalúo, ordenada en Juicio Intestamentario señor Leopoldo Esquivel, vecino que fué de Omitlán de Juárez esta jurisdicción, la que se verificará a las diez horas del décimo día útil siguiente a la tercera publicación de este edicto que se publicará por tres veces consecutivas en Periódico Oficial y "Observador" que se publica en la ciudad de Pachuca.

Atotonilco el Grande, Hgo. junio 13 de 1940.—Se-
cretario, José C. Ramírez C. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos.
enterados, junio 15 de 1940.—Recibido, junio 22 de 1940.

DIVERSOS

3806

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO

DE IXMIQUILPAN.

AVISO.

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que a las once horas del día 18, diez y ocho del entrante mes de junio, tendrá verificativo en los estrados de esta Oficina, la Primera Almoneda de remate de dos predios rústicos denominados "Pérez" y "Pablo", ubicados en el barrio de San Nicolás de este Municipio, que esta Administración de Rentas le tiene embargados a la señorita María Juana Licon por adeudo de contribuciones prediales que reporta al fisco del Estado, admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$428.54 cuatrocientos veintiocho pesos cincuenta y cuatro centavos, valor fiscal de dichos predios.

Para los efectos legales sirve el presente Edicto de notificación en forma, haciéndose del conocimiento del señor Fernando Barranco, quien tiene constituido sobre los referidos predios una hipoteca y dos embargos.

Ixmiquilpan, Hgo. mayo 14 de 1940.—El Administrador de Rentas, NATALIO MONROY jr. 3-2

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados, mayo 14 de 1940.—Recibido, junio 16 de 1940.

4077

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN SALVADOR

AVISO.

Se hace del conocimiento público que el día 4 de julio a las 10 hrs. tendrá lugar en la Presidencia Municipal, el remate de una mula y un caballo, colores Gollondrina y rosillo, marcas constan expediente, valuados en \$66.00.

Se admiten postores que cubran las dos terceras partes del valor pericial, conforme a la Ley.

San Salvador, a 4 de junio de 1940.—El Presidente Municipal, Román Lozano.—M. Rendón Srío. 1-1

Recibido, junio 22 de 1940.

4078

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUAZALINGO

TERCER AVISO

Disposición esta Presidencia Municipal, encuéntrase calidad mostrenca mula alazana, diez años edad, señas y fierros constan expediente, valuada diez pesos.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Huazalingo, Hgo. abril 30 de 1940.—El Presidente Municipal, CARMEN J. MENDOZA.—El Srío. Leonides V. del Rosal. 1-1

Recaudación de Rentas.—Huazalingo.—Derechos enterados, mayo 20 de 1940.—Recibido, junio 22 de 1940.

017170

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA.

Pachuca, Hgo., 6 de junio de 1940.

CONVOCATORIA DE REMATE.

PRIMERA ALMONEDA.

A las once horas del día 27 del actual, se rematará en el local que ocupa la Oficina Federal de Hacienda en este lugar la ex-Hacienda de "La Trinidad" secuestrada por adeudo que con el Fisco Federal tiene la Sra. Virginia Tagle de Rivas, en cantidad de \$24,504.29 VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS VEINTINUEVE CENTAVOS, más recargos y gastos de ejecución hasta la fecha de su pago.

Servirá de base para el remate la cantidad de \$47,620.00 CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de esta cantidad.

Las personas interesadas en adquirir la propiedad que se remata deberán ocurrir a la Oficina Federal de Hacienda en esta Ciudad, el día y hora señalados, presentando sus posturas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación.

Por medio de la presente convocatoria se emplaza a la sucesión de Ignacio del Villar para que si conviene a sus intereses deduzca en tiempo los derechos correspondientes. El Jefe de la Oficina, Juan Manuel Fabela. (F-a-176).

FE DE ERRATAS

En la página número 22 Partida número 248 del Presupuesto de Egresos de 1940 dice: Para gastos de escritorio de las Oficinas de Rentas a razón de \$60.00 mensuales cada una..... DEBE DECIR: para gastos de escritorio de las Oficinas de Rentas a razón de \$60.00 ANUALES cada una.